

**INFORME QUE EMITE LA ASESORA JURÍDICA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN Y DIRECTORA JURÍDICA DE CANTUR, S.A., DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, PROCEDIMIENTO ABIERTO, TRAMITACIÓN ORDINARIA, DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA CANTUR, S.A. Y DE SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSPORTE POR CABLE PARA EL TELEFERICO DE FUENTE DE Y PARA LA ESTACION DE ESQUI-MONTAÑA DE ALTO CAMPOO, LOTES 1 Y 2.**

Visto el Informe justificativo del Director de Seguridad de Cantur, S.A. de fecha 12 de Diciembre de 2023 y el informe del Director Económico- financiero de Cantur, S.A de fecha 13 de Diciembre de 2023, la documentación obrante en el expediente de contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, y demás normativa de general aplicación, se emite el presente informe sobre la base de las siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En fecha 7 de Noviembre de 2023 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el perfil del contratante de CANTUR, S.A. el anuncio de licitación y los Pliegos de Condiciones Particulares y Prescripciones Técnicas Particulares en relación con el expediente de contratación referencia.

**SEGUNDO.** - Con fecha 4 de Diciembre de 2023 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura de las ofertas presentadas, apertura sobre A y su resultado y apertura del sobre B, y propuesta de adjudicación, en su caso, constando en el acta lo siguiente:

*“Queda válidamente constituida la Mesa de Contratación, y por el Presidente se abre la sesión e informa que según el registro de entrada de la Sociedad Regional Cántabra de Promoción Turística S.A., (CANTUR) y de acuerdo a los efectos previstos en el PCP, apartado III.4A a), únicamente una licitadora ha presentado su oferta dentro del plazo establecido en el PCP y en el Anuncio de licitación, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil del Contratante de Cantur, S.A., y es la reseñada en el cuadro siguiente:*

<b>Empresa</b>	<b>Fecha presentación</b>	<b>Hora</b>	<b>Nº registro</b>
MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA	20/11/2023	13:30	17000

A continuación, el Presidente ordena la apertura del sobre A) Capacidad para contratar, según el PCP apartado III. 4. b) según modelo que figura como anexo VI del pliego o Documento Europeo Único de Contratación a los efectos previstos en el Art. 140 y 141 de la LCSP y Anexo VIII.

El resultado de la apertura de sobre A), de conformidad con lo establecido en el PCP, es el siguiente:

- ✓ El sobre A) de la licitadora **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA**, contiene cumplimentada correctamente toda la documentación exigida conforme al Formulario Normalizado del Documento Europeo Único de Contratación, así como Anexo VIII y el Anexo VI.

En el DEUC indica que presenta oferta únicamente al **LOTE 2: Seguro obligatorio de viajeros de transporte por cable para el Teleférico de Fuente De y para la Estación de Esquí-montaña de Alto Campoo**

La Mesa de Contratación, visto lo antedicho, por acuerdo unánime de sus miembros, resuelve:

- Admitir a la licitadora **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA**, para el **LOTE 2**.

A continuación, por el Presidente se invita a incorporarse a la Mesa de contratación, no acudiendo ningún licitador.

Seguidamente, por el Presidente se ordena la apertura del sobre B de la presente contratación:

- El sobre B) para el LOTE 2, de la licitadora **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA**, contiene:
  - Oferta económica total por la prima total de las dos pólizas: 4.377,40€.  
Desglosado en:
    1. **Importe de la prima de la póliza del seguro obligatorio de viajeros para el transporte por cable del Teleférico de Fuente Dé: 271,94€**
    2. **Importe de la prima de la póliza del seguro obligatorio de viajeros para el transporte por cable en la Estación de Esquí de Alto Campoo: 4.105,46€**

A continuación, por la Encargada de Administración del Departamento Económico-Financiero de Cantur, S.A., se procede a calcular si la oferta presentada se encuentra en presunción de anormalidad de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones particulares, apartado I.M (página 13):

“Se considerará que **una oferta económica está incurso en presunción de anormalidad** cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

[...] 2. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.”

A la vista de la oferta económica presentada por la licitadora, y de lo establecido el PCP, por la Encargada de Administración del Departamento Económico-Financiero de Cantur, S.A se informa que la oferta económica presentada por la mercantil **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA, incurre en una desviación del 46%.**

A la vista de lo expuesto y conforme a lo establecido en el pliego de condiciones particulares y en el artículo 149 de la LCSP, al considerarse por los miembros de la Mesa que la oferta está incurso en presunción de anormalidad, se acuerda requerir a la mercantil **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA**, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles desde el requerimiento proceda a justificar la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, la innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201, o la posible obtención de una ayuda de Estado para el contrato de referencia.

Una vez recibida la documentación presentada por la licitadora, en su caso, la mesa acuerda encargar al Director Económico-Financiero de Cantur, S.A. y al Director de Seguridad de Cantur, S.A., como responsable del contrato de referencia, respectivos informes técnicos que se remitirán al departamento jurídico para la elaboración de informe jurídico.”

**TERCERO.** – De conformidad con lo acordado por los miembros de la mesa, en fecha 4 de Diciembre de 2023 se requiere a la licitadora **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA** para que en el plazo de cinco días hábiles proceda a justificar las condiciones de su oferta susceptibles de determinar el bajo nivel de precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato.
- b) las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos.
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

**CUARTO.** - Con fecha 11 y 12 de Diciembre de 2023 se recibe por correo electrónico la justificación requerida al citado licitador, la cual se remite al Director de Seguridad de Cantur, S.A. , y al Director Económico y financiero de CANTUR, S.A. para la emisión del correspondiente informe; emitiéndose los mismos en fechas 12 y 13 de Diciembre de 2023, respectivamente.

### CONSIDERACIONES

#### **PRIMERA. - OBJETO EL PRESENTE INFORME**

El presente informe se emite a la vista de la justificación realizada por la licitadora **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA** y su contenido comprende el análisis jurídico de las alegaciones presentadas por la citada licitadora para justificar su oferta, por estimarse que pudiera tratarse de una oferta anormal o desproporcionada. Todo ello, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y económicas que pudieran realizarse por los técnicos correspondientes.

#### **SEGUNDA. - NORMATIVA APLICABLE**

La normativa aplicable en el caso que nos ocupa es la contenida en los Pliegos de Condiciones Particulares (PCP) y Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) que rigen la contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

El contrato de referencia no se encuentra sujeto a regulación armonizada en virtud de lo establecido en los artículos 19 y siguientes de la LCSP.

### **TERCERA. - PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA RESOLVER LA CUESTIÓN**

Con fecha 4 de Diciembre de 2023, la Mesa de Contratación del expediente de referencia, detecta que la oferta presentada por **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA** pudiera estar incurso en el supuesto de oferta con presunción de anormalidad, por lo que según lo establecido en el PCP (apartado I.O del Cuadro de Características Específicas), se tramitará el procedimiento indicado en el artículo 149 de la LCSP. En este sentido, la Mesa acuerda requerir a la empresa licitadora precitada a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles proceda a justificar la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma; igualmente la Mesa acuerda solicitar, una vez recibida la justificación de la empresa requerida, informes técnicos sobre la justificación de la oferta; dando cuenta a continuación al órgano de contratación para su resolución.

Como se acaba de indicar, el acuerdo adoptado por la mesa de contratación se basa en lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, en relación con el procedimiento a seguir en caso de que alguna oferta pudiera encontrarse incurso en el supuesto de oferta anormalmente baja con presunción de anormalidad, en concreto, con lo establecido en el apartado 4:

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*

- b) *Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) *La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) *El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) *O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”*

Seguidamente, el precitado artículo, en su apartado 6 establece lo siguiente:

*“6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.*

*Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.”*

Por tanto, una vez recibida la justificación por parte de la licitadora requerida dentro del plazo establecido al efecto y emitidos los informes técnicos oportunos, corresponderá a la Mesa evaluar toda la documentación y formular la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al **órgano de contratación para que resuelva**, de acuerdo con lo antedicho y que establece el artículo 149 de la LCSP.

#### **CUARTA. - ALEGACIONES DE LA LICITADORA MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA**

Sentado lo anterior, procede en este punto analizar la justificación presentada por la empresa **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA**, a la vista de lo dispuesto en la LCSP, en el PCP y de la doctrina y jurisprudencia emitida al respecto por los distintos operadores jurídicos.

En cuanto a la **normativa aplicable**, ya se ha hecho referida a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, procediendo a continuación transcribir lo dispuesto por el PCP que rige la contratación. Concretamente el apartado I.O. del Cuadro de Características Específicas establece en cuanto a las ofertas anormalmente bajas lo siguiente:

##### **“OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS**

Se considerará que **una oferta económica está incurso en presunción de anormalidad** cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Se considera un parámetro objetivo para apreciar que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la indicación de un precio inferior a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral vigente.

**2. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.**

3. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

4. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales del presupuesto máximo de licitación.

Exp.23.0747.SU.

5. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

6. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.

En los casos en los que el órgano de contratación presuma que una oferta está incurso en presunción de anormalidad, se tramitará el procedimiento indicado en el artículo 149 de la LCSP.

En el caso que nos ocupa, sería aplicable lo dispuesto en el apartado 2 al haberse presentado tres licitadores, además de lo dispuesto en el apartado 6 y en el precitado artículo 149.

Por otra parte, y con carácter previo al análisis de la justificación aportada por la licitadora, conviene determinar el **contenido de dicha justificación:**

- a) El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha señalado en numerosas resoluciones cual debe ser la justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada, así en la Resolución 303/2013 señala que:

*“(…) La justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada debe entenderse encaminada a explicar que se puede cumplir la proposición, en particular, en este caso por las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador: por una parte, la experiencia en la gestión de un contrato similar que le permite un mejor dimensionamiento de la plantilla y ajustar los costes de repuestos y consumibles; por otra parte, el disponer de personal especializado que le permite reducir al máximo los costes en subcontratación.*

*No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. (…)*

Por tanto, lo primero a tener en cuenta en cuanto al contenido de **la justificación** de una baja presuntamente anormal de la oferta es que **debe encaminarse a explicar que se puede cumplir la proposición presentada**, no siendo necesario que se justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino que **de lo que se trata es de permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, si bien tales argumentos deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción.**

- b) Una vez realizada la justificación, con el contenido indicado en el apartado anterior, **la cuestión de fondo consiste en determinar si la oferta es realmente desproporcionada o anormal o no** y, por tanto, si se puede cumplir o no por resultar inviable, en cuyo caso procedería su exclusión del licitador del procedimiento de contratación. El TACRC ha reiterado en numerosas ocasiones (entre ellas en la citada resolución 303/2013 o la Resolución 329/2014, de 25 de abril) que **no se puede rechazar una oferta sin comprobar si es posible su cumplimiento**, lo cual exige una resolución reforzada que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.

Sentado lo anterior, procede a continuación entrar en materia y analizar el **fondo del asunto**, esto es, los argumentos concretos que expone el licitador para determinar si es posible que este cumpla con la oferta presentada en relación con la doctrina y jurisprudencia de los distintos operadores jurídicos sobre los criterios a tener en cuenta.

Conviene traer a colación la Resolución nº 1018/2018, de 12 de noviembre, del TACRC que resume la doctrina consolidada del citado órgano disponiendo en su fundamento de derecho séptimo lo siguiente:

*“(…) Podemos citar al respecto, la Resolución nº 884/2018, de 5 de octubre, del Recurso 892/2018, dijimos:*

*“También hemos de recordar aquí la doctrina constante de este Tribunal sobre las llamadas justificaciones de bajas pudiendo citar a modo de resumen, la Resolución nº 671/2018, de 14 de septiembre, del Recurso 678/2018, en la que se determina lo siguiente:*

*“En la Resolución nº 863/2017 de 6 de octubre, del Recurso nº 783/2017, dijimos:*

*“El examen del primer motivo impugnatorio debe partir de la doctrina, que, de forma ya consolidada, ha sido elaborada por este Tribunal en relación con la aceptación o rechazo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporcionalidad de la baja.*

*Así, se ha indicado que la presunción de que una oferta es anormalmente baja o desproporcionada tiene por finalidad que, ante la desconfianza sobre su normal cumplimiento*

en sus propios términos, se siga un procedimiento contradictorio para evitar que tales ofertas se puedan rechazar sin comprobar que sí existen circunstancias objetivas que explican los bajos precios o costes ofertadas y, por ello, que sí se puede cumplir normalmente en sus propios términos. Por la misma razón de evitar la discriminación y garantizar la igualdad de trato entre los licitadores, también los supuestos para poder calificar como desproporcionada una oferta deben estar tasados y previamente determinados. Y si a la vista de una justificación insatisfactoria de dicho bajo nivel de precios o de costes ofertados no destruye dicha presunción y, por ello, se considera que la oferta no se puede cumplir en sus propios términos, cabe su rechazo y la exclusión del licitador”.

En el mismo sentido, nos pronunciamos en la Resolución 82/2018”. Y, en la misma resolución 863/2017, en cuanto al alcance de dicha justificación, dijimos: “...el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de las Directivas comunitarias sobre contratación pública y la legislación de contratos del sector público es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin explicar antes de forma satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos y que, por tanto, es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos. **No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el citado bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anomalía de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede cumplir normalmente la oferta en sus propios términos.** Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anomalía de la baja.

**La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y a la valoración de las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora”.**

Y respecto de la motivación del criterio del órgano de contratación sobre que la justificación del licitador incurso en temeridad no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuesto o costes ofertados, dijimos: “Por lo tanto, es necesaria una motivación suficiente en los casos en los que se considere que las explicaciones dadas no son satisfactorias respecto del bajo nivel de precios o de costes ofertados y, por ello, acuerde la exclusión del licitador por no considerar susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos la oferta, ...”.

Esta doctrina exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser

*sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato, así como que es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos.”*

Por tanto, según la doctrina trascrita, hay que **analizar si con la justificación presentada por MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA se puede entender que éste puede cumplir la oferta presentada en sus propios términos**, teniendo en cuenta además las circunstancias de la empresa.

Para ello acudimos a la justificación aportada por **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA** y la oferta presentada, en la cual se indica lo siguiente:

*“[...] **Primero.-** MARKEL entiende que puede afrontar las obligaciones de este contrato sin incurrir en pérdidas.*

*La oferta se ha regido en todo momento por criterios técnicos y actuariales, mediante el estudio elaborado por un equipo de expertos actuarios especialistas en el ramo de Accidentes.*

*Se realiza justificación en Anexo-I de este escrito.*

***Segundo.-** Que podrá asumir el aseguramiento del presente riesgo con la oferta económica presentada con toda la solvencia que le sea exigida. La capacidad económica de MARKEL es suficiente para afrontar las obligaciones derivadas de este contrato.*

*Se realiza justificación en Anexo-II de este escrito.*

***Tercero.-** A las obligaciones asumidas contractualmente se suman las legales que pesan sobre las aseguradoras en virtud de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que impiden que, bajo ninguna circunstancia, MARKEL INSURANCE se desentienda del cumplimiento del contrato, teniendo también en cuenta los controles a los que la entidad se encuentra sujeta en virtud de la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.*

***Cuarto.-** MARKEL, en estricta observación de las prescripciones contenidas en los pliegos, ha ofertado sus condiciones para la duración del contrato, pero su política histórica de suscripción en este tipo de riesgos es la de la continuidad, por lo que su intención es el mantenimiento de la póliza durante el mayor plazo de tiempo permitido legalmente.*

*[...] **MARKEL INSURANCE SE SUCURSAL EN ESPAÑA** es el actual proveedor de la licitación que nos ocupa **“Prórroga del contrato de Contrato de Seguro obligatorio de viajeros de transporte por cable para el Teleférico de Fuente Dé y para la Estación de Esquí-Montaña de Alto Campoo de los lotes de accidentes de las anualidades 2021-2022 N° Expediente: Exp.20.383.CA.SE., y 2023 Exp.23.0737.CA.SE”**, así como de numerosos contratos de seguros colectivos de accidentes de similares características, lo que le da un amplio conocimiento técnico-actuarial en la aplicación de tasas para este tipo de riesgos.*

**CONTRATOS EMITIDOS PARA ESTOS RIESGOS:**

**Nº POLIZA FECHAS DE VIGENCIA**

021S00077ACO 01.01.2021 / 31.12.2022 Cable del Teleférico de Fuente Dé.

021S00078ACO 01.01.2021 / 31.12.2022 Cable de la Estación de Esquí de Alto Campoo.

**POLIZAS EN VIGOR**

**Nº POLIZA FECHAS DE VIGENCIA**

023S00064ACO 01.01.2023 / 31.12.2023 Cable del Teleférico de Fuente Dé.

023S00065ACO 01.01.2023 / 31.12.2023 Cable de la Estación de Esquí de Alto Campoo.

**[...] CÁLCULOS:**

Como hemos avanzado anteriormente, se trata de un riesgo que **MARKEL INSURANCE SE SUCURSAL EN ESPAÑA** tiene en cartera desde del 01.01.2021, con el siguiente resultado:

**POLIZAS VENCIDAS**

**Nº POLIZA FECHAS DE VIGENCIA**

021S00077ACO 01.01.2021 / 31.12.2022 Cable del Teleférico de Fuente Dé.

NO SE HA REGISTRADO SINISTRALIDAD

021S00078ACO 01.01.2021 / 31.12.2022 Cable de la Estación de Esquí de Alto Campoo.

SE HAN REGISTRADO 8 EXPEDIENTES, CON UN COSTE TOTAL: 4.201,00€

**POLIZAS EN VIGOR**

023S00064ACO 01.01.2023 / 31.12.2023 Cable del Teleférico de Fuente Dé.

NO SE HA REGISTRADO SINISTRALIDAD

023S00065ACO 01.01.2023 / 31.12.2023 Cable de la Estación de Esquí de Alto Campoo.

SE HAN REGISTRADO 5 EXPEDIENTES, CON UN COSTE TOTAL: 105,00€

**PRIMA OFERTADA MARKEL:**

**Teleférico de Fuente Dé:**

**271,94€ (DOSCIENTOS SETENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS)**

**Estación de Esquí de Alto Campoo:**

**4.105,46 € (CUATRO MIL CIENTO CINCO EUROS CON CUARENTA Y SEIS CÉNTIMOS)**

**Representa un incremento en la prima del 12,23% para el Teleférico de Fuente Dé, y de un 9,15% para la Estación de Esquí de Alto Campoo sobre la Prima Total de las pólizas en vigor actuales (242,30€ para Teleférico de Fuente Dé, y 3.761,47€ para la Estación de Esquí de Alto Campoo).**

***Campo)), teniendo en cuenta que tanto las coberturas como el número estimado de viajeros no se han modificado, tanto el Dpto. Técnico como Actuarial entienden que las agravaciones en las condiciones ofertadas son suficientes para soportar el riesgo con garantías de no incurrir en pérdidas y que por lo tanto la prima ofertada es correcta.***

Teniendo en cuenta que **MARKEL INSURANCE SE SUCURSAL EN ESPAÑA** es el **ACTUAL PROVEEDOR DEL SERVICIO**, y que tiene actualmente en cartera varios cientos de miles de asegurados en lo que a Seguros Colectivos de accidentes se refiere, habiéndose producido un resultado positivo en esta línea de negocio, y ante la baja incidencia en la siniestralidad, presentada en este periodo de seguro, tanto la publicada junto a los pliegos como la anterior mientras ha estado en Cartera con Markel, el Departamento Técnico-Actuarial entiende que las tasas aplicadas son suficientes para soportar el riesgo y por tanto su aplicación es correcta.

**Adicionalmente, este seguro al tener similares características a las de distintos clientes de Administraciones Públicas, con las que MARKEL INSURANCE SE SUCURSAL EN ESPAÑA tiene contratos, la implantación de sistemáticas de trámite y normalización de procedimientos en otros clientes del mismo tipo, hacen que ya se tengan soluciones técnicas, tanto en los soportes informáticos o los soportes de tramitación de siniestros, que no hacen necesario el desarrollo de nuevos sistemas, ni de nuevas inversiones para la ejecución del contrato, lo que conlleva un ahorro de costes por economía de escala.**

[...] Con todo ello, determinamos:

- ***La experiencia y capacidad económica de MARKEL es suficiente para afrontar las obligaciones de este contrato.***
- ***Entendemos que se pueden afrontar las mismas sin incurrir en pérdidas.***
- ***Si las pérdidas se producen estas no incidirán en absoluto en el equilibrio patrimonial de MARKEL.”***

En cuanto a los argumentos expuestos, el informe técnico de 12 de Diciembre de 2023, concluye que analizada la justificación de la licitadora, “[...] *entiendo justificada técnicamente la oferta presentada.*”

Asimismo, el informe del Director económico financiero de CANTUR, S.A. de fecha 13 de Diciembre de 2023 concluye que “[...] *entiendo justificada técnicamente la oferta presentada.*”

Por tanto, en virtud de lo expuesto, se considera que la baja presentada en la oferta económica de **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA** está justificada entendiéndose que la misma puede ser cumplida en sus términos por la licitadora.

En virtud de lo expuesto se llega a las siguientes,

### CONCLUSIONES

**Primera.** - Con base en los argumentos expuestos, se estiman los argumentos esgrimidos en el informe de justificación de la oferta por la empresa **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA**.

**Segunda.** - En cuanto al procedimiento llevado a cabo en caso de oferta con presunción de anormalidad, se han cumplido los trámites procedimentales establecidos en el artículo 149 de la LCSP.

**Tercera.** - En cuanto al fondo del asunto, la justificación de la baja presentada por **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA**, debe considerarse adecuada según lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, ya que ha justificado el bajo nivel de los precios y que está en disposición de cumplir con los términos de su oferta siendo así mismo relevante que la oferta presentada se encuentra en presunción de anormalidad en un 19% por encima respecto de las 25 unidades porcentuales establecidas para considerar una oferta en presunción de anormalidad.

A ello se ha de añadir que es la única licitadora y la actual contratista del servicio por el mismo objeto, habiéndose desarrollado el servicio con normalidad, según el certificado de ejecución emitido por el Responsable del Contrato y Director de Seguridad de Cantur, S.A., con lo que se puede estimar que no existe riesgo en la ejecución del contrato.

**Cuarta.** - Por todo ello y habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se considera que procede la **ADMISIÓN** de la oferta de la licitadora **MARKEL INSURANCE SE, SUCURSAL EN ESPAÑA**, en el procedimiento de licitación relativo al **CONTRATO DE SERVICIOS DE SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSPORTE POR CABLE PARA EL TELEFERICO DE FUENTE DE Y PARA LA ESTACION DE ESQUI-MONTAÑA DE ALTO CAMPOO, LOTE 2**.

Exp.23.0747.SU.

Lo que se informa a los efectos de que se tenga en consideración en la resolución que se dicte por el órgano de contratación.

En Santander, a fecha de la firma.

**LA DIRECTORA JURÍDICA DE CANTUR, S.A.**

**Fdo. Carolina Arnejo Portilla**